



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2011/2022/II y su acumulado IVAI-REV/2014/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltetela.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaltetela, identificadas con los números de folio **300559200006522** y **300559200006622** debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Tlaltetela en las que requirió:

300559200006522:

“EXISTE ALGUN FAMILIAR DE LOS EDILES LABORANDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE SER POSITIVA LA RESPUESTA, FAVOR DE DETALLARME NOMBRE, PARENTESCO, CARGO, SALARIO Y PRESTACIONES.”

300559200006622:

“EXISTE ALGUN SERVIDOR PUBLICO LABORANDO ACTUALMENTE (ADMINISTRACIÓN 2022) EN SU MUNICIPIO QUE HAYA LABORADO EN EL 2021, EL CUALQUIER FECHA O PERIODO, EN EL OPLE, INE, CONGRESO, ETC. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, REQUIERO SABER EL CARGO O PUESTO, JORNADA LABORAL, SALARIO Y PRESTACIONES.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información identificadas con los folios **300559200006522** y **300559200006622**.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las omisiones de respuesta a las solicitudes de información.

4. Turnos de los recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El siete de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2014/2022/II al diverso IVAI-REV/2011/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugnan las respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a las solicitudes de información de folio **300559200006522** y **300559200006622**.

Dentro de la respuesta a la solicitud de información de folio número **300559200006522**, se adjuntó el oficio número TLALT-SINDICATURA/2022/INT-027, remitido por la Síndica del sujeto obligado, documentación con la cual se pretendió dar respuesta a la solicitud de información.

Dentro de la respuesta a la solicitud de información de folio número **300559200006622**, se adjuntó el oficio número TLALT-SINDICATURA/2022/INT-028, remitido por la Síndica del sujeto obligado, documentación con la cual se pretendió dar respuesta a la solicitud de información.

Documentación con la cual se pretendió dar respuesta a las diversas solicitudes de información y en las que se manifestó lo siguiente:

Folio número 300559200006522:

...

Quien suscribe **C. Lucia Isabel Melchor Bonilla** en mi carácter como Síndico Único de este H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Ver.

Es un honor dirigirme a usted para desearte salud y éxito en sus funciones.

En relación al oficio **H.TLALT-TRANSPARENCIA/2022/134**, con fecha **11 de Marzo de 2022**, y dando contestación a quien se identifica en el portal como **300559200006522**, se responde lo siguiente:

- La información se encuentra en proceso de reestructuración.

...

Folio número 300559200006622:

...

Quien suscribe **C. Lucia Isabel Melchor Bonilla** en mi carácter como Síndico Único de este H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Ver.

Es un honor dirigirme a usted para desearte salud y éxito en sus funciones.

En relación al oficio **H.TLALT-TRANSPARENCIA/2022/135**, con fecha **11 de Marzo de 2022**, y dando contestación a quien se identifica en el portal como **300559200006622**, se responde lo siguiente:

- La información se encuentra en proceso de reestructuración.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso dos recursos de revisión, en los que expresó como agravios lo siguiente:

IVAI-REV/2011/2022/II (300559200006522):

"Hola buen día, quisiera fueran mas específicos con "la información se encuentra en reestructuración " mi solicitud corresponde a: SI EXISTE ALGUN FAMILIAR DE LOS EDILES LABORANDO EN LA ADMINISTRACIÓN? DE SER POSITIVA LA RESPUESTA, FAVOR DE DETALLARME NOMBRE, PARENTESCO, CARGO, SALARIO Y PRESTACIONES." (sic).

IVAI-REV/2014/2022/II (300559200006622):

"Hola buen día. favor de proporcionar la informacion concreta ya que el proceso de reestructuración no da respuets a mi pregunta si es que existe un servicior publico LABORANDO ACTUALMENTE(ADMINISTRACIÓN 2022) EN SU MUNICIPIO QUE HAYA LABORADO EN EL 2021, EL CUALQUIER FECHA O PERIODO, EN EL OPLE, INE, CONGRESO, ETC. DE SER AFIRMATIVA LA

RESPUESTA, REQUIERO SABER EL CARGO O PUESTO, JORNADA LABORAL, SALARIO Y PRESTACIONES." (sic).

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de siete de abril de dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma de la respuesta que le fue otorgada, puesto que de los agravios expuestos refirió que no le fue entregada la información peticionada.

En el caso, toda vez que se inconforma de la respuesta, ya que solo se advierte en las constancias de autos que se le envían oficios remitidos por la sindicatura en los cuales se menciona únicamente que la información estaba en proceso de reestructuración, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, para dar contestación a parte de lo peticionado, es decir a **“si existe algun familiar de los ediles laborando en la administración? de ser positiva la respuesta, favor de detallarme nombre, parentesco, cargo, salario y prestaciones”**, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda en los archivos del ayuntamiento y por ende en la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento, con la finalidad de advertir si existe o no algún servidor público con lazos consanguíneos.

De lo anterior, se observa que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en la normatividad antes aludida, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** establecerá un **órgano de control interno** autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de **prevención, detección, combate y sanción de la corrupción**, el cual será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

De lo anterior, es importante precisar que dentro de la petición del recurrente, es decir, en saber si existe algún familiar laborando dentro del Ayuntamiento de Tlaltetela, es considerado nepotismo, en donde la Real Academia Española define como nepotismo lo siguiente:

“Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos”.²

Nepotismo como acto de corrupción

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

² <https://dle.rae.es/nepotismo>

En México la figura del nepotismo se regula expresamente en la Ley Federal de Austeridad Republicana, aun que ya existían disposiciones que prevenían y sancionaban dicha práctica, violatoria del derecho humano a la participación e igualdad de acceso a los cargos públicos, previstos en el artículo 23.1 inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore

[...]

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

[...]

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

De esta manera se tiene que, el favoritismo y problemas de conveniencia laboral a partir de un lazo consanguíneo es un riesgo de corrupción por parte de las instituciones públicas, en este caso un tema del que se desea conocer del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz; y el área encargada de prevenir, detectar, combatir un su caso sancionar, es la titular de la contraloría municipal.

Una vez definido que, la solicitud planteada por el recurrente versa en empleos otorgados a partir de lazos consanguíneos, dentro del ayuntamiento de Tlaltetela y **que el área responsable de detectar tal situación es la Contraloría Municipal**, se estima necesario

mencionar que Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los servidores públicos del ayuntamiento se encuentran obligados a presentar declaración de intereses y que, habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esa Ley, esto es afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, **familiares** o de negocios, sin embargo, por otra parte en su artículo 48 párrafo segundo del mismo ordenamiento menciona que, la declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos, así como deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la Contraloría y Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de verificar si existe o no algún familiar laborando en dicho municipio, en caso de ser afirmativa la respuesta, el sujeto obligado deberá solicitar a la Tesorería y a la Contraloría del ayuntamiento, quienes tienen las atribuciones establecidas en los artículos 72 fracción I, 73 quater y 73 decies fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y deberá remitir la información conforme a lo estipulado en el artículo 15 fracción VIII de la Ley en la materia.

Por otra parte, conforme a lo peticionado por el recurrente, esto es, ***“existe algun servidor publico laborando actualmente (administración 2022) en su municipio que haya laborado en el 2021, el cualquier fecha o periodo, en el ope, ine, congreso, etc. de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el cargo o puesto, jornada laboral, salario y prestaciones”***, son facultades del Secretario del ayuntamiento conforme a lo dispuesto a los artículos 69 y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cuanto a la documentación del personal que labora en el Ayuntamiento en cuestión.

Por lo que el sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva, deberá informar al recurrente sobre la información solicitada en cuanto al personal que haya trabajado en otros entes públicos.

En tales condiciones, al no haberse requerido al área que contaba con la atribución trajo como consecuencia la omisión dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, y con ello el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo anterior, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionara la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Secretaría Municipal/ Tesorería Municipal/Contraloría Interna y demás áreas que pudieren tener el resguardo de la información solicitada, se entregará de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- En caso de existir familiares laborando en el cuerpo edilicio de la actual administración del Ayuntamiento de Tlaltetela, deberá remitir en formato digital por tratarse de obligaciones de transparencia a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente a **nombre, parentesco, cargo, salario y prestaciones**, del personal en cuestión en caso de que existiesen, también conforme a las atribuciones de la Contraloría Interna del sujeto obligado.
- deberá remitir la información referente en la modalidad que la tenga generada conforme a ***existe algún servidor público laborando actualmente (administración 2022) en su municipio que haya laborado en el 2021, el cualquier fecha o periodo, en el ope, ine, congreso, etc. de ser afirmativa la respuesta, requiero saber el cargo o puesto, jornada laboral, salario y prestaciones***".
- Por otra parte, toda aquella documentación que no constituye obligación de transparencia deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada, no obstante se privilegiará la entrega en **copias simples** de manera gratuita, por haber sido petitionado de ese modo por la parte recurrente, e incurrir en una omisión el sujeto obligado al no proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior

encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, esto es, la información concerniente a los curriculums del personal que labora en el sujeto obligado, todos aquellos en versión pública.

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

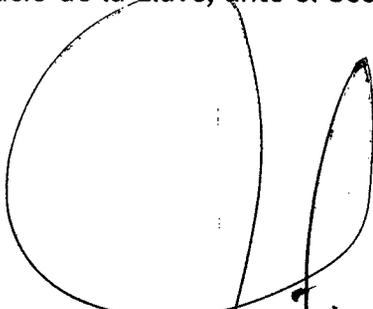
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

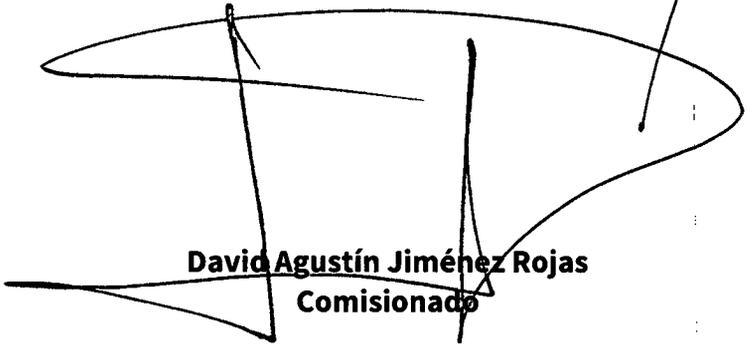
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos